

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS EL CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO LIZARDE SALGADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-151/2021.

RESULTANDOS:¹

- 1. Presentación del escrito de denuncia.** El veintiuno de abril se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² un escrito de queja suscrito por el ciudadano **José Francisco Lizarde Salgado**, en contra de la ciudadana **Marcela Michel López** y el partido político **MORENA**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente.
- 2. Acuerdo de radicación y requerimiento.** El veintidós de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-151/2021** y requirió al denunciante para que ratificara su escrito de queja.
- 3. Diligencia de ratificación.** El veinticinco, acudió a las instalaciones de este Instituto el ciudadano **José Francisco Lizarde Salgado** a ratificar el contenido de su escrito de queja.
- 4. Acuerdo de ampliación, ordena práctica de diligencias.** El veintiséis de abril la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que se amplió el término a setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión y desechamiento, lo anterior a efecto de realizar las diligencias de investigación necesarias para la mejor integración del presente procedimiento sancionador, consistente en que a través de la Oficialía Electoral, se procediera a la a la verificación del contenido y existencia descrito en el capítulo de hechos de la denuncia.

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique año diverso.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto.

5. Acta circunstanciada. El veintisiete de abril, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE/143/2021**, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del link de internet, descrito en el capítulo de hechos de la denuncia.

6. Acuerdos se ordena diligencia. Mediante proveído de veintinueve de abril y tres de mayo respectivamente, se determinó llevar a cabo la diligencia de investigación relativa al hipervínculo descrito en el capítulo de solicitud de medidas cautelares, así mismo del contenido del dispositivo **"USB"** aportado por el denunciante.

7. Actas circunstanciadas. Con fecha treinta de abril y dos de mayo respectivamente, personal de la Oficialía Electoral, verificó a través de las actas **IEPC-OE/173/2021** e **IEPC-OE/185/2021**, la existencia y contenido de la publicación en la red social Facebook, contenida en el capítulo de solicitud de medidas cautelares del escrito de queja, así como del contenido del dispositivo **"USB"** aportado por el denunciante.

8. Acuerdo de admisión. El cuatro de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia formulada y en el mismo sentido, se ordenó emplazar al denunciante y a los denunciados.

9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum **138/2021**, notificado el 07 de mayo, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente **PSE-QUEJA-151/2021**, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por los denunciantes.

C O N S I D E R A N D O :

I. Competencia. Al tratarse de un asunto relacionado con la posible adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano competente para

determinar lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;³ 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia presentada, se desprende que el promovente se queja esencialmente que a través de una conferencia de prensa, realizada el seis de abril de los corrientes, la denunciada **Marcela Michel López**, ha estado llevando a cabo actos anticipados de campaña, ello sin gozar con el registro de candidata a algún cargo público; con lo que a decir del denunciante, se contraviene la normatividad electoral vigente, además de constituir, a su decir, propaganda encubierta. Así mismo denuncia al partido político MORENA.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte quejosa pide:

“1. La suspensión y/o retiro del video que contiene la supuesta rueda de prensa realizada a la denunciada MARCELA MICHEL LÓPEZ, el día 06 de abril del año 2021, cuyo vínculo se adjunta <https://fb.watch/4S57TCFiB/>, video que solicito sea retirado de cualquier portal de internet donde quiera que se hubiese publicado.

2. Solicitó (sic), la medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, como protección contra el peligro de que una conducta ilícita, en este caso los actos desplegados por las denunciadas, para que se abstengan de realizar, continuar o repetir las conductas denunciadas en el presente escrito.

Por lo que este Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberá garantizar la más amplia protección para que cesen las actividades que causan el daño, y en consecuencia prevengan o eviten el comportamiento lesivo.”

³ El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el código.

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que los denunciantes ofrecen los siguientes medios de prueba:

***“1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación que se sirva a realizar la Oficialía Electoral de este Instituto, esto respecto de la publicación realizada por la denunciada MARCELA MICHEL LÓPEZ, en su perfil de la red social FACEBOOK, la cual es visible en el enlace: <https://fb.watch/4Mfi07F4hs/>*

Con este medio probatorio se acredita plenamente la existencia de la rueda de prensa, materia de la presente denuncia: toda vez que la publicación de la propia denunciada convalida y reconoce dicha existencia, para promover su imagen en los próximos comicios electorales, y que entonces por ende debe ser fiscalizado por constituir propaganda electoral, además de robustecer todo lo narrado en la presente denuncia y con todo ello lo relaciono.

***2.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en el video, que se ubica en el dispositivo de almacenamiento masivo USB, identificado como “RUEDA DE PRENSA” que se acompaña a la presente, el cual puede ser reproducido en cualquier equipo de cómputo y que, para efecto de ello, me comprometo a facilitar el día y la hora que tenga a bien señalar este Instituto para el desahogo de dicha probanza.*

Con este medio probatorio acredito plenamente la existencia y contenido de la supuesta rueda de prensa realizada por los denunciados, así como los mensajes promoción de la denunciada, la propaganda electoral encubierta y las acciones que dirigieron y encaminaron a enaltecer, promocionar y posicionar la imagen de la ciudadana MARCELA MICHEL LÓPEZ, misma que se ostenta como candidata a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), aun cuando no cuenta con el debido registro. Este medio lo relaciono con todos y cada uno de los puntos narrados en la presente denuncia y con ello lo relaciono.

3.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.- Consistente en las todas aquellas diligencias de investigación que deberá practicar este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco, en los términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes:

a) Se requiera al área correspondiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco a efecto que informe si a la fecha en que se llevaron a cabo los actos que se denuncian, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), había llevado a cabo el registro de la ciudadana MARCELA MICHEL LÓPEZ, como candidata a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; toda vez que resulta indispensable tener certeza de si tiene alguna de esas calidades en el partido político señalado, a efecto de acreditar la culpa in vigilando de este último, por lo que de ser afirmativo, solicito se le otorgue valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de un documento de carácter público y a su vez se acredite plenamente la culpa in vigilando del partido político denominado: Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

b) Requerimiento de información al "HOTEL CAMINO REAL", propiedad de GRUPO REAL TURISMO, S. A. de C. V. , para efecto que a través de su legítimo representante legal, manifiesten a esta autoridad electoral si la denunciada MARCELA MICHEL LÓPEZ O CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL contrataron el arrendamiento del salón de eventos al interior del HOTEL CAMINO, para llevar a cabo la rueda de prensa realizada por la denunciada MARCELA MICHEL LÓPEZ, el pasado día 06 de abril del año 2021, a las 09:21 horas, y en su caso, por cuanto tiempo la contrataron y cuál fue el costo de la misma, así como del servicio de buffet; y para el caso motivos por prensa en el de ser negativa la contratación, informen los cuales se llevó a cabo dicha rueda de lugar señalado.

Asimismo, se solicita se lleve a cabo la diligencia solicitada en términos de sus facultades en materia de fiscalización, por lo que manifiesto que la dirección donde puede ser requerida la empresa es la siguiente:

En las instalaciones del Hotel Camino Real: Avenida Niño Obrero número 5005, colonia Chapalita, código postal 45040 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

O bien en: Mariano Escobedo No. 700 Col. Anzures, México D.F. C.P. 11590, domicilio señalado por la empresa en su aviso de privacidad.

De igual forma, se solicita se realice cualquier otra diligencia de investigación, a efecto de corroborar los hechos denunciados.

4.-PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-
Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses públicos y sociales en materia electoral.

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todo lo que se actúe en el procedimiento sancionador que se inicie con motivo de la presente denuncia*

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, a través de diversas diligencias, verificó la existencia y contenido de las publicaciones contenidas en el escrito de queja, así como del dispositivo "USB" que se acompañó al mismo. Por lo que las actas de Oficialía Electoral elaboradas, constituyen documentales públicas, a las que, de conformidad al párrafo 2 del artículo 436 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se les concede valor probatorio pleno.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea

mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la

solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

Precisado lo anterior y, considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión.

Por lo que ve a la medida cautelar relativa al retiro o suspensión del video que contiene la supuesta rueda de prensa realizada a por la denunciada, con fecha seis de abril de dos mil veintiuno es preciso hacer mención, que para tales efectos el denunciante señala y aporta los siguientes medios de convicción:

- a) El hipervínculo contenido en el capítulo de hechos y pruebas del escrito de queja: <https://fb.watch/4MfiI7F4hs/>
- b) El hipervínculo contenido en el capítulo denominado “Medidas Cautelares”:
<https://fb.watch/4S57TCFiIB/>

c) Un dispositivo “USB”, cuyo contenido se verificó.

De manera que el resultado de las diversas diligencias de investigación realizadas por esta autoridad arrojó los siguientes resultados.

Elemento verificado	Contenido
https://fb.watch/4Mfil7F4hs/	El video denunciado no se pudo verificar al no estar disponible en la red social, tal y como se desprende del acta de oficialía electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/143/2021
https://fb.watch/4S57TCFiB/	<p>Video postado en perfil de Facebook identificado como “Marcela Michel López”, transmitido en vivo con fecha 06 de abril a las 7:21, donde la presentación o diálogo inicia aproximadamente en el minuto “02:04” de la siguiente manera:</p> <p>“VOZ MUJER: <i>“Que tal muy buenos días, y bueno, saludos a los medios de comunicación por acompañarnos amigos muchas gracias por acompañarnos y bueno ahora está aquí presente y la familia completa que acompañaría a la Sra. Marcela Michel, a contender a la candidatura a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, los dejamos con nuestra candidata.”</i></p> <p>A continuación, quien habla es la mujer que viste blusa color oscuro, que lleva el cabello recogido en una coleta, quien se despoja del cubrebocas para hablar, refiriendo lo siguiente:</p> <p>Marcela Michel: <i>“¡Buenos días a todos!, muchas gracias por estar aquí. El motivo de la invitación es porque les queremos platicar que es lo que sucedió con el tema de nuestro registro como candidatos a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, nosotros llenamos y entregamos todos los papeles requeridos en tiempo y forma, fuimos y los</i></p>

entregamos ante el partido. Tenemos los acuses, las cosas que se tenían que ir entregando también fueron entregados dentro de los plazos establecidos pero notamos que se empezó a circular información como todos ustedes saben, donde incluso por ejemplo mi nombre lo pusieron como Marcelo, como si fuese hombre y el apellido mal escrito y se empezó a filtrar sobre ciertos documentos que hacen falta, cuando en realidad nosotros entregamos todo y tenemos todos los acuses. Entonces nosotros estamos actualmente esperando, les pido por favor bueno, silencio(es inaudible) estamos esperando que nos den la notificación oficial para poder meter nuestro JDC que es el juicio de defensa. Sabemos que la constitución es lo máximo que nos dice y la constitución está declarado el derecho humano a votar y ser votado. Ahorita estamos pues indignados porque estamos perdiendo el tiempo que podríamos emplear en estar haciendo campaña. Estando en espera de que podamos ser formalmente notificados. Nosotros tenemos toda la tranquilidad y la esperanza de que esto se va a resolver de una manera adecuada, porque las razones porque de alguna manera estamos siendo penados no son imputables a de ninguno de nosotros y por algún tipo de falla administrativa, no se puede privar a un ciudadano de su derecho de ser votado. Estamos con toda la fuerza, estamos dispuestos a ganar Tlajomulco y estamos en espera de reiniciar para seguir llevando nuestro mensaje y pues agradecerles mucho estar aquí y todo su apoyo aquí está como dice mi planilla, titulares, suplentes y abogados parte del equipo, son quienes estarán dando el seguimiento al JDC, muchas gracias.

VOZ MUJER: iniciamos la sesión de preguntas y respuestas.

VOZ MUJER 2: Hola buenos días, preguntarles los derechos políticos electorales [inaudible] este camino



jurídico si ya se agotaron todas las posibilidades de que el instituto electoral modifique algo [inaudible] por los tribunales.

VOZ DE HOMBRE: bueno en efecto, si tiene que ser ya autoridades y tribunales, si estamos esperando que nos notifiquen la información correcta, porque todo lo que ha sido es por medio de trascendidos e información que ustedes ha proporcionado y eh pues bueno, nos estaríamos apoyando ante las autoridades jurisdiccionales electorales para hacer respetar los derechos políticos electorales de la presidenta y los regidores. Porque pues queda claro que hubo o habrá violaciones a sus derechos humanos. Incluso podemos apreciar(es inaudible) o puede haber violencia política de género.

VOZ MUJER 3: [es inaudible]... ¿Considera que pudo haber dolo?

VOZ DE HOMBRE: Consideramos que sí, puede haber dolo, se está investigando y sosteniendo la información para demostrar eso e incluso se en su momento se estarían presentando las quejas incluso ante el propio IEPC. Eh y también algunas denuncias de corroborar los datos que estamos teniendo por parte de los medios de comunicación y la información oficial que estaremos teniendo.

VOZ MUJER:(es inaudible).

VOZ HOMBRE 2: (PREGUNTA) Candidata buenos días, para preguntarle en específico tiene eh, los documentos que le hicieron falta porque se habla mucho de la carta del partido ¿no? Para avalarla y este hoy mismo se interpondría esa impugnación ante la sala del tribunal electoral.

MARCELA MICHEL: Eh si tenemos nosotros todos los documentos que fueron requeridos, por ahí como lo comentaba el abogado por medio de trascendido e información que nos han dado, se comentan que, hace falta una carta con la firma de un representante del

	<p>partido y que evidentemente sobre eso ya se está haciendo cargo el partido tanto por sus propios medios pero también nosotros como aspirantes a la candidatura tenemos que hacer lo propio. Y tan pronto como (golpe fuerte) esto se clarifique esperamos retomar con todo.</p> <p>VOZ MUJER: Siguiendo pregunta, Agradecemos mucho a los medios de comunicación, muchas gracias por habernos acompañado.</p> <p>MARCELA MICHEL: ¡si alguien quiere desayunar pueden pasar al buffet con todo gusto los invitamos. (Termina el video). Se aprecia debajo de lo descrito, el botón de "Compartir". Se observa que la publicación cuenta con "444 reacciones", "106 comentarios", y "260 veces compartida".</p>
Dispositivo "USB"	<p>Se identificó un archivo tipo "MP4" identificado con el nombre "WhatsApp Video 2021-04-21 at 12.34.50PM" El cual coincidió fielmente con el video relativo a la publicación alojada en el hipervínculo https://fb.watch/4S57TCfilB/, descrito en el punto que antecede.</p>

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante solicita la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, a efectos de que esta Comisión ordene a la ciudadana **Marcela Michel López**, se abstenga de hacer pronunciamientos bajo la tónica de la propaganda denunciada, para que con ello se prevengan o eviten comportamientos que a su decir, son lesivos.

Al respecto es preciso aclarar, que en sí, las medidas cautelares corresponden a un mecanismo de tutela preventiva, que constituye un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral, ello en tanto el órgano resolutor no emita una sentencia de fondo⁴; por lo que su razón de ser se concibe, como ya se ha especificado, como una protección contra el peligro de que

⁴ Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.
[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=5&sWord=medidas_cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20forman%20parte,los%20mandatos%20\(obligaciones%20o%20prohibiciones\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=5&sWord=medidas_cautelares#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20forman%20parte,los%20mandatos%20(obligaciones%20o%20prohibiciones))

una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

De manera, que en relación al señalamiento que formula el quejoso, respecto a la posible comisión de actos anticipados de campaña, es justo tener en cuenta que, el numeral 255 del código dispone lo que se entiende por campaña electoral; es decir, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que son actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. De igual forma, define a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ha establecido el concepto de actos anticipados de campaña, en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), señalando que estos son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Establecido lo anterior, es importante precisar como hecho notorio, que a la fecha en que se dicta la presente resolución se encuentra en curso la etapa de campañas electorales, y que la denunciada obtuvo su registro como candidata a munícipe de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo que a la fecha le asiste el derecho a realizar aquellos actos contemplados en el citado artículo 255 del código comicial, es decir:

- a) Realizar reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos dirigidos al electorado para promover su candidatura; y

b) Difundir propaganda electoral, en sus diversas modalidades a efecto de presentarse ante la ciudadanía.

Razón por la cual no es dable ordenar el retiro de la publicación denunciada, ni ordenar que se abstenga de realizar actos tendientes a la obtención del voto. De ahí que la solicitud formulada **resulte improcedente**, toda vez que de otorgar la medida propuesta, se estarían vulnerando los derechos político electorales de la denunciada y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

Sin que ello represente un obstáculo para que la autoridad jurisdiccional competente de conocer el fondo del presente asunto, se pronuncie respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas.

Finalmente, por lo que hace a su solicitud de **fiscalización** de los gastos realizados por los presuntos actos anticipados de campaña, debe decirse que resulta improcedente, toda vez que las medidas cautelares tienen como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; por lo cual escapa al alcance de la presente resolución la pretensión de la parte denunciante dentro del procedimiento; sin embargo, cabe mencionar que la Secretaría Ejecutiva dio vista con copia certificada de la denuncia, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho convenga, de conformidad con sus atribuciones.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad correspondiente, al someter los mismos hechos a su consideración.

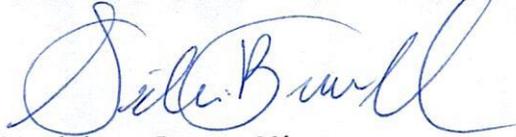
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

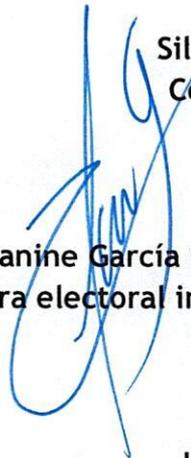
Primero. Se declaran **improcedente** las medidas cautelares respecto de la publicaciones precisadas en el considerando VII de la presente resolución; con los efectos establecidos.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a la parte denunciante dentro del Procedimiento Especial en el que se actúa.

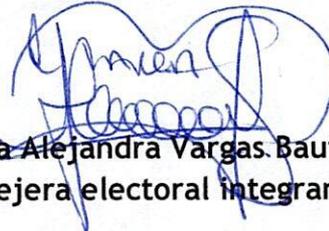
Guadalajara, Jalisco, a 08 de mayo de 2021



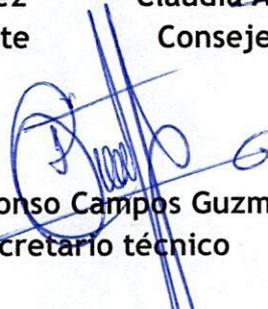
Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 16 fojas, fue aprobada en la cuadragésima sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 08 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----